

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pastos comunes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que reformó el presupuesto aprobado por la Junta municipal de aquel pueblo para el corriente ejercicio económico.

De antecedentes resulta que entre las partidas de ingresos del presupuesto figuraban 4.400 pesetas en que se calculó el aprovechamiento de las hierbas de los diferentes terrenos que se consideraban del comun.

Varios vecinos reclamaron de tal impuesto, primero ante el Ayuntamiento, que desestimó sus pretensiones, y luego ante la Comision provincial, la cual, despues de celebrar vista pública, y teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias no podian ser objeto de arbitrio, por el ser-

vicio público y no exclusivamente local á que se les destina, y que tampoco podian serlo los terrenos de aprovechamiento comun, por oponerse á ello el art. 150 de la ley Municipal, y el precedente sentado por la resolución de 25 de Octubre de 1872 (que no se designa), revocó el acuerdo de la Junta en lo relativo al producto de toda clase de pastos; y previniendo al Ayuntamiento que propusiese otros recursos legales, pidió al Gobernador que pasase al Juzgado una de las instancias de la Municipalidad que consideró ofensiva á la dignidad de la Comision.

Reformóse en su virtud el presupuesto municipal, aprobando el Ayuntamiento y asociados otros ingresos en sustitucion de los eliminados, resultando un pequeño déficit, sobre el cual no se tomó acuerdo definitivo.

La Corporacion local, en su recurso de alzada, solicita de V. E., no sólo que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sino que se declare la responsabilidad en que sus individuos han incurrido por la infraccion de la regla 7.ª, art. 151 de la ley Municipal.

Dicha regla se refiere concretamente al plazo y forma de los recursos de agravios que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion en materia de repartimientos generales, y no tiene, por tanto, aplicacion exacta al caso del expediente, en que se ha utilizado el recurso que autoriza el art. 145 contra los acuerdos de la Junta municipal, respecto del cual la ley no señala plazo determinado.

Pasando á la cuestion de fondo, la Seccion examinará si el Ayuntamiento pudo ó no comprender en el presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de sus pastos comunes.

Sobre este punto tiene manifestada su opinion en el dictámen evacuado en 4 del presente mes con motivo del recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de Bayona contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que estimó bien impuesto un arbi-

trio sobre cierto aprovechamiento del monte comun de Oya.

Alli se asentó que, sin perjuicio de los aprovechamientos comunales á que tienen derecho todos los vecinos, con sujecion al artículo 25 de la ley Municipal, podian los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan por los mismos vecinos en terrenos y propiedades del pueblo, segun se prescribe taxativamente en el art. 150 de la misma ley, en relacion con el 129.

Y en efecto, si se considera que aparte del disfrute particular que todo vecino debe tener en los bienes del comun, con estos á veces susceptibles de utilizacion en mayor escala, hasta el punto de ser objeto de industrias más ó menos lucrativas, se comprenderá fácilmente que los que de tal suerte subsisten ó acrecientan su riqueza deban contribuir de un modo directo á levantar las cargas vecinales.

Por eso la ley señala esa clase de ingresos en el art. 129 con preferencia á los demás que menciona, los cuales no representan tan inmediatamente la remuneracion de servicios ó de aprovechamientos que el Municipio presta.

La Seccion no acierta á armonizar de otro modo los preceptos de la ley en punto á aprovechamientos y arbitrios, ni puede admitirse en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades del comun empieza al carácter propio de dichos bienes.

El espíritu de la ley de Desamortizacion y las disposiciones que le sirven de complemento, tienden á la venta de las propiedades del Municipio cuando se arbitran por los pueblos, privándose con ello á los vecinos de su disfrute gratuito, que es lo que caracteriza su especial naturaleza.

Pero cuando se les respeta en este derecho sin género alguno de retribucion, y las obligaciones de la localidad lo exigen, es incuestionable que las Juntas municipales pueden crear arbitrios sobre aquellos aprovechamientos que, ó no son utilizables por igual

entre todos los vecinos, ó constituyen un sobrante en el uso que se hace de tales bienes.

Esta doctrina, que reconoce una base de utilidad general por el interés público de que no queden infructíferos ó sin provecho las riquezas y productos de la tierra, se ve confirmada en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 de la ley Municipal, en que de un modo expreso se faculta á los Ayuntamientos para *sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales* que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran; viniendo á comprobarla también la jurisprudencia sentada por los Reales decretos sentencias de 22 de Febrero de 1865 y de 8 de Abril de 1867, con motivo de los pleitos promovidos por los Ayuntamientos de Cardiel y de Cubillos, en virtud de los cuales quedó ejecutoriado que los aprovechamientos y arbitrios vecinales podían coexistir sin perder por ello los bienes de que se trata su índole peculiar.

De propósito se ha extendido la Sección en el exámen de esta materia, ya por el interés inmediato que ofrece á los Municipios, ya para fijar la jurisprudencia, no siempre constante en lo gubernativo.

La Comisión provincial de Zamora, sin detenerse á analizar los principios más conformes con la ley, creyó aceptables los del precedente que cita, que por sí sólo no podía alterar lo que de un modo solemne se hallaba declarado.

Improcedente fué, por tanto, su acuerdo, en cuanto sostuvo de una manera absoluta que no podían establecerse arbitrios sobre las hierbas del comun; si bien estuvo acertada al desaprobar el autorizado sobre las de las cañadas, abrevaderos y tránsitos públicos, puesto que por el servicio á que se les destina no podía alcanzarles el impuesto local.

El rigorismo de los principios obligaría á dejar sin efecto dicho acuerdo en la parte que no hubo infracción de ley alguna; pero estando para terminar el corriente ejercicio económico, y produciendo forzosamente el cambio de ingresos en un presupuesto gran perturbación en la Hacienda municipal, y no pocas dificultades de ejecución el averiguar la exactitud de los aprovechamientos verificados y de las industrias ejercidas en la mayor del año, parece que la conveniencia aconseja no hacer novedad en lo resuelto por la Comisión.

Opina, en consecuencia, la Sección:

Que el acuerdo apelado fué ilegal en cuanto desaprobó el arbitrio establecido sobre el aprovechamiento de las hierbas del comun que utilizasen los vecinos ó los que tuviesen participación en ellas con destino al ejercicio de alguna industria, conviniendo sin embargo mantenerlo por razones de interés de la localidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Alvarez Mallada alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Morein á Manuel Antonio Alvarez y Fernandez, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Manuel Antonio Alvarez, adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Morein, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo lo declaró soldado, desestimando la excepción de hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 154 de la ley de Reemplazos:

Considerando que declara do Manuel Antonio Alvarez soldado suplente, sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ante la Comisión provincial, no aparece que dicho fallo fuese reclamado en la forma que exige el art. 100 de la ley de Reemplazos:

Considerando que no aparece justificado en el expediente que el expresado padre ni persona alguna tratase de reclamar el fallo del Ayuntamiento, ni que dicha Corporación manifestase que no era necesario producir reclamación alguna por ser favorable el fallo al mozo:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden dejar sus fallos pendientes de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y que los que se dicten en dicho sentido deben reputarse definitivos:

Considerando que las Comisiones provinciales no pueden admitir las reclamaciones que no se hayan presentado en el tiempo y forma debidos;

La Sección es de dictámen que debe declararse inadmisibles el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 20 de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mallen contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al repartimiento municipal correspondiente al año económico de 1874-75, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Josefa de Navas y D. Ignacio de Inza, vecinos de Zaragoza, acudieron á la Diputación provincial exponiendo que la Junta municipal de Mallen, ante la cual reclamaron de agravios por la cuota que se les impuso en el repartimiento municipal correspondiente al ejercicio de 1874-1875, no habia estimado sus respectivas instancias.

Dijeron con este motivo que aquella cuota equivalia al 42 por 100 próximamente de la cantidad que pagaban al Tesoro por contribución territorial; y como habia una ley en que se determinaba lo que debian pagar los terratenientes forasteros por contribución provincial y municipal, pedian que se resolviera lo procedente con arreglo á dicha ley.

Remitidas las solicitudes á informe de la Junta municipal, con encargo de que expresara el líquido imponible con que figuraban los interesados en el amillaramiento, lo evacuó expresando aquella cantidad, y manifestando que los recurrentes no eran hacendados forasteros, sino que, por los motivos que expuso la Junta, tenian la consideración de vecinos con casa abierta.

En su virtud, y considerando la Comisión provincial que aunque tuvieran los interesados la cualidad de vecinos, nunca podría gravarse su riqueza con una cuota superior al 4 por 100 que les corresponde, acordó que se reformase la que se les habia impuesto, reduciéndola á la que se les señaló en dicho acuerdo.

Contra esta resolución se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo que, si bien tuvo presente lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874, como los productos de este modo obtenidos no llegaban á cubrir el déficit del presupuesto, se vió en la necesidad de echar mano de toda clase de arbitrios, *umentando todas las utilidades* obtenidas dentro del término jurisdiccional, sin que por esto se dijera que se habia gravado la propiedad y la industria con mayor cantidad que la permitida por disposiciones vigentes.

Por estas y otras consideraciones solicitó que se dejara sin efecto el acuerdo apelado.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar á

V. E. que, según el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, «en los repartimientos que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, después de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.»

El Ayuntamiento dijo en su informe que como el importe de este 4 por 100 no llegó á cubrir la cuarta parte del déficit de su presupuesto, tuvo que echar mano de toda clase de arbitrios para enjugar dicho déficit, resultando por confesión propia que la Municipalidad no se atuvo á la ley, una vez que disponiendo esta, como se ha visto, que el 4 por 100 no se exija sino después de haber agotado los demás recursos á que la ley alude, empezó la Junta municipal por señalar este impuesto invirtiendo los términos taxativamente determinados en la misma.

La Comisión provincial no pudo, por otra parte, fijar la cuota que debieran satisfacer los interesados tomando por base la cantidad en que figuraban en el amillaramiento, por que si bien es verdad que no podía ser mayor del 4 por 100 de la riqueza amillarada, límite señalado en la ley, se ignoraba cuál sería el déficit después de agotados los demás recursos, y si en consecuencia habria ó no necesidad del repartimiento y su cuantía.

Por ello entiende la Sección:

1.º Que no proceda estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mallén, en cuanto pretende sostener las cuotas impuestas á Doña Josefa Navas y D. Ignacio de Inza.

2.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, en cuanto por él se fijó la cuota que deben satisfacer dichos interesados por el concepto en que figuran en el repartimiento del pueblo.

Y 3.º Que devolviéndose el expediente por el conducto debido al Ayuntamiento de Mallén, acuerde lo procedente respecto de los mismos interesados, con estricta sujeción á las disposiciones á la sazón vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—**ROMERO Y ROBLEDO.**—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Segundo de la Morena, en representación de Leandro Diez

y Diez, solicitando la devolución de 1.250 pesetas con que este redimió su suerte de soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ubiernas:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 8.º y 16 del decreto de 18 de Julio de 1874:

Vistas las Reales órdenes circulares expedidas por el Ministerio de la Guerra en 19 y 28 de Marzo último:

Considerando que según estas disposiciones, los mozos de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres fueron llamados para prestar el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias durante el tiempo de la guerra civil y seis meses más, si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga, habiendo obtenido todos su licencia absoluta después de pasada la revista de Abril del año actual:

Considerando que los quintos procedentes del indicado llamamiento que desde la publicación de la citada Real orden de 28 de Marzo hayan ingresado en Caja con retraso por motivos ajenos á su voluntad, lejos de ser destinados al servicio, han debido obtener en la misma Caja su licencia absoluta, no pudiendo, por tanto, cubrir plaza en el Ejército ni en la milicia provincial, donde no han llegado á servir ni un sólo día.

Considerando que el expresado Leandro Diez y Diez redimió su suerte con la entrega de 1.250 pesetas, y posteriormente fué dado de baja por excedente del cupo de su pueblo el día 1.º de Abril último, en que habia terminado ya el servicio de dicha reserva, debiendo obtener su licencia absoluta todos los soldados de la misma, incluso el que se dice haber ingresado en su lugar, y que por esta razón no ha podido cubrir su plaza:

Considerando que la redención verificada por el expresado mozo ha producido en su favor absolutamente todos los efectos legales, puesto que se le ha libertado del servicio militar á que venian obligados los quintos de su llamamiento, y que él debió prestar por completo, con arreglo al art. 92 de la ley de Reemplazos, como lo han hecho los que hallándose en circunstancias idénticas no optaron por el beneficio de la redención;

S. M. ha tenido á bien declarar que no procede la devolución de las mencionadas 1.250 pesetas, por no hallarse comprendido el interesado en el art. 155 de la ley de Reemplazos, y mandar que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—**ROMERO Y ROBLEDO.**—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(*Gaceta del día 6 de Setiembre de 1876.*)

Remitido á informé de la Sección de Go-

bernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados, alzándose del fallo de la Comisión provincial de las Baleares, por el que se declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró á Juan Borrás, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de las Baleares declaró exento por dichos cupo y reemplazo á Juan Borrás, estimándole la excepción de hijo de viuda pobre á quien socorre.»

Alegada ante el Ayuntamiento la excepción de que se ha hecho mérito, fué denegada, por no justificarse la pobreza de la madre del mozo.

Reclamado el fallo, la Comisión provincial lo revocó, teniendo en cuenta que rebajados los bienes que correspondían al mozo y lo que su madre pagaba por contribución de consumos, no quedaba una renta líquida de 75 céntimos de peseta.

Tasados los bienes por peritos nombrados por ambas partes y por un tercero en discordia, les fueron señaladas como producto las cantidades siguientes: 582.28 pesetas, 476.28 y 455.28, las que la Comisión provincial y el Ayuntamiento aceptan, discor dando únicamente en si han de rebajarse ó no las pertenecientes á los bienes del mozo y á la contribución de consumos.

Vistos el caso 2.º del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos:

Considerando que la contribución de consumos no debe deducirse de las utilidades, tanto por su índole cuanto porque de hacerlo así resultarían beneficiados los pueblos en que dicha contribución se cobrase por reparto sobre los que la pagan al comprar las especies gravadas:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos civiles que á la madre del mozo le correspondan sobre los bienes de su hijo, como quiera que el día de la declaración de soldados vivía en su compañía y ella disfrutaba de los productos de sus bienes, estos deben imputársele como propios para reputarla ó no pobre á los efectos de la ley:

Considerando que aceptado este principio, no puede ser estimada pobre la madre del mozo Juan Borrás, puesto que posee una renta líquida diaria mayor de 75 céntimos de peseta:

Considerando que la falta de dicho requisito es suficiente para que no proceda la excepción que se trata de utilizar;

La Sección es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Juan Borrás, dándose de baja en el ejército al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1876.—ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 12.

Quintas.

Siendo muchas las consultas que hacen los Ayuntamientos acerca de los mozos que deben figurar en el alistamiento; vistas la ley de 10 del corriente y la Real orden de 11 del mismo, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto hacer presente por medio de esta circular que, sin perjuicio de las resoluciones que en cada caso particular adopten los Ayuntamientos y de las reclamaciones que contra las mismas promuevan ó interpongan los interesados, la inteligencia de dichas disposiciones es, como regla general, que figuren en el alistamiento todos los mozos que hayan cumplido ó cumplan 20 años de edad desde el 1.º de Enero corriente hasta el 31 de Diciembre del año actual, ámbos inclusive, y los que pasando de dicha edad no hayan cumplido la de 25, siempre que no hayan jugado suerte en quintas anteriores.

Soria, 25 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 13.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuentepinilla Juana Delgado, cuyas señas personales á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de la misma, poniéndola caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que la reclama.

Soria, 25 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Juana Delgado.

Edad 62 años, estatura baja, pelo canoso, ojos garzos, nariz chata, cara abultada, color bueno; viste de paño pardo, medias azules y alpargata; va indocumentada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos, en orden circular de 16 del actual, ordena á las Administraciones económicas el canje de sellos de ventas de 5 céntimos de peseta, los cuales se sustituirán por otros de igual clase y precio; y con objeto de dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º El día 5 de Febrero próximo á las dos de la tarde se practicará un minucioso recuento de los expresados sellos que obren en poder del guarda-almacen de esta capital y administraciones subalternas de Rentas estancadas de la provincia, en la primera con asistencia mia, la del Jefe de Interven-

cion y un oficial, que actuará como Secretario, y en las segundas ante el Alcalde constitucional, subalterno de Rentas estancadas y el Secretario de Ayuntamiento, que autorizará tambien el acta que al efecto ha de levantarse, la cual será remitida á esta Administracion sin pérdida de tiempo.

2.º Antes de proceder al recuento se cortará por los respectivos encargados, y á presencia de las personas ya citadas, la cuenta por el referido concepto.

3.º El canje de los referidos sellos que se refiran de la circulacion tendrá lugar desde el día 6 de Febrero al 15 del mismo, ámbos inclusive, todos los días de sol á sol, en las expendedorias que luego se dirá, no siendo admisibles en lo sucesivo.

4.º Todos los sellos que por los particulares se presenten al canje deberán ser presentados pegados en pliegos de papel blanco, haciendo constar por medio de nota su domicilio y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de canjear.

5.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros, les serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designan.

6.º Todos los sellos sobrantes en las subalternas de Rentas Estancadas serán remitidos, con las correspondientes facturas y bien ordenados, á esta Administracion tan luego como se haya practicado el recuento; y los procedentes de canje, tambien con sus correspondientes facturas, para el día 16 de Febrero citado.

7.º Los puntos en que se ha de verificar el canje son los siguientes: en la capital en el estanco 1.º de la misma, y en los partidos en las subalternas de Rentas Estancadas.

Se previene á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento del público.

Soria, 25 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El día 5 del próximo mes de Febrero vence para su cobranza el tercer trimestre de contribuciones é impuestos; y el deseo de evitar los medios coactivos de instruccion me deciden á dirigirme á los contribuyentes y Ayuntamientos de esta provincia para que, prescindiendo de la apatía ó negligencia que en algunos, pues á la gran mayoría me complace en reconocerle la puntualidad en su contribucion, parece constituir un sistema de resistencia que sólo vejaciones y perjuicios puede producirles, pues convencido como estoy del cumplimiento de mi deber, no sesgaré en su práctica ante obstáculo alguno.

Que los procedimientos de apremio llevan en sí, á la vez que los gravámenes consiguientes, el desprestigio de los que los ocasionan, y muy particularmente de aquellos que sólo por este medio contribuyen, es indudable; y yo una vez más apelo al patriotismo de todos para que coadyuven á mi vehemente deseo de que en la provincia de Soria desaparezcan los apremios, y los ingresos se verifiquen con la puntual regularidad que las necesidades apremiantes del Tesoro exigen y el deber impone; pero si mi esperanza es defraudada y mi amigable invitacion es desoída, el día 10, sin más advertencia, dilacion ni contemplaciones, dispondré la expedicion de comisiones hasta la extincion de los descubiertos, por más sensible que ello me sea; y llegado este caso, á las autoridades que en el cumplimiento de sus respetivos deberes dilaten ó entorpezcan los procedimientos; les será aplicado el artículo 95 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Espero, pues, que tanto éstas como aquéllos, penetrados de las imprescindibles obligaciones del Estado, de las en que todo buen ciudadano se halla y de

las que á todo funcionario público afectan, se apresurarán á cumplir cada cual con su ineludible y sagrado compromiso.

Soria, 24 de Enero de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos, correspondiente á la primera quincena del mes de la fecha; segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma.

DIAS.	Pests. Cs.
1.º	155 79
2	158 69
3	258 97
4	940 95
5	268 54
6	278 31
7	531 73
8	2963 96
9	398 42
10	413 95
11	1060 49
12	145 07
13	198 77
14	300 15
15	278 68
Total	8.352 47

Soria, 23 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria, sündico de ganaderia y comision de ganaderos los ganados lanares de Petra Hernando, Gregoria Lozano, Segundo y Remigio Navalpotro, Lúcio y Cleto Requeno, Alejandro y Pedro Plaza y Pascual Tundidor, de esta vecindad; y resultando hallarse sanos de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás ganaderos y los de los pueblos limítrofes.

Miño de Medina, 20 de Enero de 1877.—El Alcalde, Lúcio REQUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES ESTRECHECES URÉTRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado especifico *Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.